

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA ENTRE LAS EMPRESAS ELECTRO PUNO S.A.A. Y DATOTEL S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00003-2021-CD-DPRC/MC
FECHA	:	5 de junio de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ASISTENTE DE SEGUIMIENTO DE MERCADO	ANGHY RAQUEL LOPEZ DAVILA
	ESPECIALISTA EN GESTIÓN	JORGE HUAMAN SANCHEZ
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBGERENTE DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



1. OBJETO

Evaluar la solicitud efectuada por la empresa Datotel S.A.C. (en adelante, DATOTEL) para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Electro Puno S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO) en el marco de la Ley N° 29904.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

DATOTEL es una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante concesión única ⁽¹⁾, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar el servicio de portador local en la modalidad conmutado.

Asimismo, DATOTEL ha presentado el certificado que acredita su inscripción en el Libro de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido ⁽²⁾, para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), siendo el área de cobertura a nivel nacional.

ELECTROPUNO es una empresa de distribución del servicio público de electricidad, con área de concesión en el departamento de Puno.

2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable al presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 28295	21/07/2004	Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
2	Decreto Supremo N° 009-2005-MTC	21/03/2005	Reglamento de la Ley N° 28295. Establece principios económicos que rigen el cálculo de las contraprestaciones por el acceso y uso de infraestructura utilizada para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
3	Ley N° 29904	20/07/2012	Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Entre otros aspectos, establece que el OSIPTEL velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos.
4	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley N° 29904. Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En

¹ Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 684-2018-MTC/01.03 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto del 2018.

² Inscrito con registro N° 1132-VA, emitido el 01 de febrero de 2021.



N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
			el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
5	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904 (Normas Complementarias).
6	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, la Metodología).

2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detalla la comunicación cursada entre DATOTEL y ELECTROPUNO durante el proceso de negociación.

TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Carta	Fecha de recepción/ Suscripción	Descripción
1	Carta S/N	20/01/2020	DATOTEL remite carta a ELECTROPUNO manifestando la intención de solicitar una reunión de negociación para tratar las condiciones técnicas, económicas y legales de un contrato para el acceso y uso de su infraestructura.

2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
1	Escrito N° 01	10/03/2021	DATOTEL solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de uso de infraestructura (postes) con ELECTROPUNO de manera indeterminada, en los distritos de Juliaca y San Miguel (Provincia de San Román) ubicados en el departamento de Puno. Asimismo, remitió la Resolución Ministerial N° 684-2018-MTC/01.03 (concesión única), el certificado de registro de empresas prestadoras de servicios de valor añadido y la ficha técnica de la fibra óptica.
	Carta C.00107-DPRC/2021	16/03/2021	El OSIPTEL trasladó la solicitud a ELECTROPUNO requiriendo el envío de información que considere pertinente respecto a la solicitud de DATOTEL, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, le otorgó un plazo máximo de siete (7) días hábiles para que remita diversa información técnica.
	Correo Electrónico	18/03/2021	ELECTROPUNO manifiesta que, en la Carta C.00107-DPRC/2021, no se le adjuntó el Expediente N° 00003-2021-CD-DPRC-MC. Por ello, no le es posible remitir la información solicitada.
	Correo Electrónico	19/03/2021	ELECTROPUNO reitera que, de no recibir el Expediente N° 00003-2021-CD-DPRC-MC, no le será posible remitir la información solicitada.

3. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN



N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
5	Carta C.00124-DPRC/2021	22/03/2021	El OSIPTEL responde los correos electrónicos de ELECTROPUNO aseverando que sí se remitió el Expediente N° 00003-2021-CD-DPRC-MC en calidad de anexo a la Carta C.00107-DPRC/2021. Dicho expediente contiene toda la información necesaria para que ELECTROPUNO pueda emitir su descargo. A la vez, se le otorga un plazo perentorio adicional, hasta el 31 de marzo de 2021, para que remita la información solicitada.
6	Correo Electrónico	24/03/2021	ELECTROPUNO reitera que el Expediente N° 00003-2021-CD-DPRC-MC no ha llegado a su despacho.
7	Correo Electrónico	26/03/2021	El OSIPTEL reenvía, nuevamente, el archivo Zip que contiene todos los documentos relacionados al Expediente N° 00003-2021-CD-DPRC-MC.
8	Carta C.00152-DPRC/2021	13/04/2021	El OSIPTEL solicita a DATOTEL diversa información técnica relacionada a la provisión del servicio de Banda Ancha (diagrama de red, listado de abonados, entre otros).
9	Escrito 02	21/04/2021	DATOTEL solicita se le otorgue un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para poder remitir la información solicitada en la Carta C.00152-DPRC/2021.
10	Carta C.00163-DPRC/2021	21/04/2021	OSIPTEL otorga una prórroga de cinco (05) días hábiles a DATOTEL.
11	Escrito 03	28/04/2021	DATOTEL remite diversa información solicitada en la Carta C.00152-DPRC/2021.

La Ley N° 29904, Ley de Promoción de Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, regula las condiciones bajo las cuales los proveedores de Banda Ancha acceden a la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos

13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. (...)”

Complementariamente, el Reglamento de la Ley N° 29904⁽³⁾ dispone que el periodo de negociación tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para la suscripción del contrato; y, ante la falta de acuerdo para la suscripción del mismo, la empresa operadora estará facultada para solicitar la emisión de un mandato de compartición.

Conforme se evidencia, la Ley de Banda Ancha y su reglamento regulan un régimen especial de acceso que solo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha, para lo cual deben cumplir con los requisitos establecidos normativamente para hacerlo.

La aplicación de la metodología para la determinación de las contraprestaciones por el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, estipulada en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 corresponderá a aquellas empresas de telecomunicaciones que:

- i) Acrediten la provisión de servicios de banda ancha

³ Cfr. con el artículo 25, numeral 2 y 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.



Para tal efecto, debe verificarse que el operador de telecomunicaciones brinda servicios de banda ancha o sus redes permitan brindar dichos servicios.

Dicha situación implica que el operador de telecomunicaciones debe acreditar:

- 1) Contar con un título habilitante para brindar servicios de banda ancha,
- 2) Comercializar tarifas de servicios de banda ancha, y
- 3) Contar con redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha

ii) Desplegarán redes para brindar servicios de banda ancha.

Dicha situación implica que el operador de telecomunicaciones debe:

- 1) Contar con un título habilitante para brindar servicios de banda ancha,
- 2) Presentar la descripción de las redes a ser desplegadas que permitan la provisión de servicios de banda ancha. Ello sin perjuicio que, posteriormente, se deba validar que, en efecto, se ha producido el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.

Es importante señalar que, al inicio de la negociación, esto es a la presentación de la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario para la negociación y suscripción del contrato, el operador de telecomunicaciones debe tener la legitimidad para solicitar el acceso y acreditar que las redes a ser desplegadas, en efecto, permitan la provisión de servicios de banda ancha y, en ese sentido, poder sustentar su pedido al amparo de Ley N° 29904.

Para el presente caso, se verifica que, el 20 de enero de 2020, DATOTEL solicitó a ELECTROPUNO una reunión para tratar las condiciones técnicas, económicas y legales de un contrato para el acceso y uso de infraestructura perteneciente a ELECTROPUNO al amparo de la Ley N° 29904, es decir, se trataba de redes a desplegar. En tal sentido, corresponde verificar si DATOTEL contaba con título habilitante para la provisión de servicios de banda ancha, así como si presentó la descripción de las redes a desplegar que permita la provisión de servicios de banda ancha.

Sobre los títulos habilitantes

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, resumida en las Tablas N° 2 y N° 3, se ha identificado que, a la fecha de negociación con ELECTROPUNO (20 de enero de 2020), DATOTEL solo contaba con la concesión de portador conmutado local.

Cabe indicar que, si bien se verifica que el 17 de diciembre de 2020, DATOTEL solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet) en el Registro de Valor Añadido, siendo dicho procedimiento de aprobación automática, este se habría obtenido después del pedido de negociación y suscripción de contrato, a ELECTROPUNO. Asimismo, DATOTEL no ha acreditado que, de manera posterior a la obtención de su título habilitante, haya cursado comunicación a ELECTROPUNO informándole sobre la existencia del registro de valor añadido.



Adicionalmente, si bien, la prestación del servicio de portador conmutado local permite a las empresas brindar diversos servicios públicos de telecomunicaciones tales como telefonía y conmutación de datos por paquetes, es necesario que la empresa de telecomunicaciones solicite un registro adicional donde se precise qué tipo de servicio va a realizar y, de acuerdo a ello, comprobar si está habilitada para innovar y ampararse en el marco de la Ley N° 29904. No obstante, esta situación no ha sido acreditada.

Asimismo, corresponde considerar que, según lo manifestado por DATOTEL, en su solicitud de acceso y uso compartido presentada al OSIPTEL, el acceso y uso compartido de infraestructura es requerido para despliegue de redes de telecomunicaciones (fibra óptica) para **brindar el servicio público de internet**, que alega es su principal servicio, a pesar que recién en diciembre del 2020 habría obtenido el título habilitante ⁽⁴⁾.

En virtud a lo antes expuesto, se evidencia que a pesar que DATOTEL solicitó a ELECTROPUNO el acceso a su infraestructura el 20 de enero de 2020, no contaba con legitimidad para solicitar el derecho de acceso y uso de la infraestructura al amparo de la Ley N° 29904.

Asimismo, si bien con fecha 17 de diciembre de 2020, DATOTEL ha obtenido su registro de valor añadido, no existe información en el expediente que permita dilucidar que ELECTROPUNO tomó conocimiento de este hecho.

De esta forma, al no cumplir con las exigencias de Ley para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904, corresponde declarar improcedente su solicitud y dar por concluido el procedimiento.

Sobre los requisitos técnicos incompletos

A través de la Carta C.00152-DPRC/2021 se buscó recabar información técnica para complementar la evaluación respecto a la emisión de solicitud de mandato, por lo que se le requirió a DATOTEL, lo siguiente:

1. Los tramos que requiere para el tendido del cable de fibra óptica
2. El listado de postes y/o torres de la infraestructura de ELECTRO PUNO que requiere para soportar el tendido del cable de fibra óptica.
3. Una copia del contrato de acceso a internet suscrito por su representada con su proveedor mayorista de internet.
4. Diagrama de la red empleada para brindar el servicio de internet en los distritos de Juliaca y San Miguel; provincia de San Román, región Puno.
5. La proyección tentativa de abonados al servicio de internet.
6. El cronograma estimado de despliegue de servicios de internet.

De la información remitida, llama particularmente la atención el contrato de acceso a internet con el proveedor mayorista. El referido contrato ha sido celebrado el 6 de abril de 2021 con la empresa Andina Telecomunicaciones del Perú S.A.C. y tiene por objeto la prestación, para su uso comercial, del servicio de acceso a internet y/o circuitos, así como arrendamiento de equipos terminales a DATOTEL, a fin de que pueda brindar el servicio de transmisión de datos. Dicho contrato solo consta de cuatro (4) páginas y refiere repetidas veces al "formato

⁴ Se considera como fecha de obtención del título habilitante diciembre de 2020, en la medida que el procedimiento de registro de servicio de valor añadido es uno de aprobación automática, a pesar que el certificado haya sido emitido en febrero del presente año.



A-1”, en el que, según precisa, se estipula la duración del servicio, la tarifa mensual y de instalación, las condiciones del servicio, el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del servicio a ser prestado. Sin embargo, el “formato A-1” no ha sido adjuntado al contrato, por lo que resulta incompleto.

En efecto, se comprueba que, siendo el contrato con el proveedor mayorista de internet una parte importante en la provisión del servicio de banda ancha por parte de la empresa de telecomunicaciones y que este ha sido gestionado durante el proceso de emisión de mandato, se concluye que DATOTEL no ha cumplido con recabar todos los requisitos en el momento oportuno con cada parte, afectando de esta manera la legitimidad de su pedido tanto en la negociación con ELECTROPUNO como en la solicitud de emisión de mandato ante el OSIPTEL.

De esta forma, el OSIPTEL ha comprobado que no cumple con las exigencias de la Ley N° 29904 para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de emisión de mandato y da por concluido el procedimiento.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Corresponde declarar improcedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por DATOTEL, dando por concluido el procedimiento, dado que:

- DATOTEL no acreditó que contaba con legitimidad para solicitar a ELECTROPUNO el derecho de acceso y uso de la infraestructura al amparo de la Ley N° 29904, en la medida que no contaba con los títulos habilitantes para la prestación de servicios de Banda Ancha en la etapa de negociación.

En consecuencia, considerando lo anteriormente mencionado, esta Dirección recomienda que la solicitud de mandato de compartición de infraestructura solicitada por la referida empresa concesionaria deba ser declarada improcedente.

Atentamente,

